



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA (A)

Saravena (Arauca), 21 de septiembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION N° 387

Al Despacho proceso **DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN**, instaurado por **GILBERTO FLÓREZ GAMBOA, LUIS ROBERTO FLOREZ GAMBOA, ROSALBA FLÓREZ GAMBOA** y **JOSÉ ROSENDO FLÓREZ GAMBOA** contra **CARLOS ALIRIO FLÓREZ GAMBOA, MARÍA BRICEIDA FLÓREZ GAMBOA** y **NOBELY FLÓREZ GAMBOA**, radicado con el No. **2016 - 00322**.

Se tiene que fue allegado memorial por parte de la Dra. **JUDITH MARITZA JAIMES TIBAMOZA** por virtud del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de los señores **GILBERTO FLÓREZ GAMBOA** y **LUIS ROBERTO FLOREZ GAMBOA**, al tiempo que pone de presente la **RENUNCIA** al poder conferido por el señor **JOSÉ ROSENDO FLÓREZ GAMBOA**.

Así las cosas, verificado que de un lado, el memorial poder reúne los requisitos y se ajusta a derecho, procederá este Juzgado a reconocerle personería a la profesional del derecho Dra. **JUDITH MARITZA JAIMES TIBAMOZA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los señores **GILBERTO** y **LUIS ROBERTO FLOREZ GAMBOA** parte demandada y se remitirá copia del expediente digital.

Ahora, en punto de la renuncia al poder del señor **JOSÉ ROSENDO FLÓREZ GAMBOA** evidencia el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P. **TERMINACIÓN DEL PODER:** "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" (Subraya y Resalta el Despacho); por lo anterior, no se accederá a la renuncia del poder.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

Reconocer a la Dra. **JUDITH MARITZA JAIMES TIBAMOZA** identificada con c.c. 60.394.072 expedida en Cúcuta, portadora de la T.P. 238123 del C.S.J., como apoderada de los señores **GILBERTO FLÓREZ GAMBOA** y **LUIS ROBERTO FLOREZ GAMBOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, remítase copia del expediente electrónico.

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Dra. **JUDITH MARITZA JAIMES TIBAMOZA**, por no haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARA VENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 437

RADICADO: 81 736 40 89001 **2019 00072 00**
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –
BBVA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ROBLEDO PIEDRAHITA

Conforme lo ordenado en el numeral tercero de la providencia¹ que ordeno seguir adelante la ejecución, se requiere a la secretaria para que realice la liquidación de costas.

Teniendo en consideración que en la providencia antes referida no se dispuso nada en relación a las agencias en derecho, se fijan las mismas en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

Notifíquese Y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SARA VENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

¹ 12 noviembre de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

RADICADO No 2019-00261

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ISNTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA (IDEAR)

DEMANDADO: GERMAN SISSA MERIDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Antecedentes Relevantes

De la revisión del expediente se evidencia que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, el despacho resolvió: Terminar el proceso por desistimiento tácito y ordeno levantar las medidas cautelares decretadas.

En providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, se ordeno reconocer personería para actuar al Dr. Eduardo Ferreira Rojas, y correr traslado por secretaria de la solicitud de nulidad presentada por este. Traslado que se surtió en fecha 11 de noviembre de 2022.

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, se ordeno corregir el yerro en que se había incurrido en cuanto al nombre del incidentante que corresponde al de Marcelino Gelves Laguado y no como se había escrito, y de nuevo se ordeno correr traslado por secretaria de la solicitud de nulidad presentada por el togado de Marcelino Gelves Laguado.

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023¹, el despacho resolvió no dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el togado Eduardo Ferreira rojas como apoderado de Marcelino Gelves Laguado, por cuanto el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito decretado en providencia de fecha 29 de septiembre de 2022.

Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023, se ordenó requerir a secretaria para que se surtiera el traslado ordenado en la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022.

Consideraciones del despacho

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, el despacho resolvió: Terminar el proceso por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas. La providencia quedo en firme sin que se interpusieran recursos por las partes.

Conforme lo anterior, la providencia de fecha 22 de agosto de 2023 donde se ordenó requerir a secretaria para que cumpliera con el traslado ordenado en fecha 06 de diciembre de 2022, no debió proferirse, ya que el proceso había terminado por desistimiento tácito y la solicitud de nulidad propuesta por el togado del señor Marcelino Gelvez Laguado ya había sido resuelta en providencia de fecha 16 de febrero de 2023².

Sin mas consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la ilegalidad de la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual se requiere a secretaria para que corra el traslado ordenado en providencia de fecha 06 de diciembre de 2022.

¹ Por error de digitación se consignó 16 de noviembre de 2023

² Por error de digitación se consigno 16 de noviembre de 2023

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias, haciendo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de 2023

SENTENCIA No 89

RADICADO: 81 736 40 89001 **2021 00010 00**
CLASE: DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA

I. Asunto a decidir

Conforme lo previsto en el artículo 414 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia para adjudicación de derechos en los siguientes términos.

II. Antecedentes

2.1. La señora MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS, por intermedio de apoderado, presento demanda DIVISORIA AD VALORMEN en contra del señor CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la calle 28 No 12 – 53 – 57 – 59 – 61 y/o diagonal 30 No 12 – 84 – 86 Lote No 4 Barrio San Luis del municipio de Saravena Arauca. La cual correspondió por reparto a este despacho (16/12/2020)

2.2. Síntesis De La Demanda.

Afirma la parte demandante Maria Yalile Villamizar Contreras que es propietaria en común y pro indiviso con el demandado Cristobal Zambrano Portilla, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la calle 28 No 12 – 53 – 57 – 59 – 61 , hoy diagonal 30 No 12 – 84 – 86 Lote No 4 Barrio San Luis del Municipio De Saravena Arauca.

Solicita se decrete la división ad valorem del inmueble, por no querer continuar con la comunidad.

2.3. Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, se INADMITIO la demanda, la cual fue subsanada y admitida mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021.

2.4. En fecha 15 de marzo de 2021, la parte demandada, por intermedio de apoderado radico escrito de CONSTESTACION DE DEMANDA.

2.5. Síntesis Contestación De La Demanda

En la contestación de la demanda se acepta por parte del demandado la existencia de la comunidad¹ con la demandante, además, que no existe pacto de indivisión. Se opone a la División Ad valorem y solicita se decrete la división material por considerar que se dan los presupuestos legales para ello.

Realiza una petición para reconocimiento de mejoras plantadas en el inmueble objeto de división.

¹ Inmueble identificado matrícula inmobiliaria No 410-58746.

2.6. De la contestación de la demanda y petición de mejoras se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

2.7. En audiencia de fecha 17 de abril de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada y después del trámite procesal correspondiente, se RESOLVIO,

Primero: DECRETAR la división ad-valorem o por venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. “Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas, en caso de existir las mismas” (inciso final art. 411 CGP).

Segundo. Ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, y una vez practicado este, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Tercero. Establecer como precio y/o valor del bien objeto de división la suma de \$421.775. 186.oo

Cuarto: RECONOCER al demandado CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA las mejoras relacionadas en este proveído, por el valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$118.505.067.80). suma que se descontará de manera previa del valor total de venta del inmueble en subasta pública, y el restante se distribuirá entre los copropietarios conforme a sus derechos.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del C.G.P., los gastos que generen la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos: Así mismo del producto del remate se reembolsaran los gastos que haya realizado el comunero que correspondan al otro, o su valor se imputara al precio de aquel, si le fuere adjudicado el bien en la licitación.

2.8. En fecha 19 de abril de 2023, la parte demandada ejerce el derecho de compra establecido en el artículo 414 del Código General del Proceso.

2.9. Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2023, el despacho acepta la manifestación del ejercicio del derecho de opción de compra realizada por la parte demandada y ordena la consignación de \$151.635.059.10., para lo cual se confiere el término de un (01) mes.

2.10. En fecha 17 de agosto de 2023 la parte demandada allegó ocho (08) consignaciones, que suman el valor total ordenado en providencia de fecha 01 de agosto de 2023 (\$151.635.059.10.)

III. Consideraciones

3.1. De orden legal

3.1.1. los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio, y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3.1.2. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado; Así mismo, se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio², donde aparece que demandante y demandado son propietarios, en común y proindiviso del bien objeto de división, cada uno en un 50% (anotación 2 FMI).

3.1.3. Presentada la demanda el demandado no alego pacto de indivisión o prescripción a su favor, que son las únicas oposiciones admisibles para esta clase de proceso conforme sentencia C-284 de 2021.

3.1.4. Respecto del proceso divisorio, disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 2338 y 1374 del Código Civil que:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido”

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto

² Identificado con matrícula inmobiliaria No. No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca

asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”. (Resalta el despacho)

3.1.5. Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

“Artículo 407. Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

3.1.6. El artículo 409 ejusdem, señala que “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”

3.1.7. Por último, el artículo 414, establece que

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.

3.2. Problema jurídico a resolver

Determinar si la parte demandada³ cumplió con la obligación impuesta en providencia de fecha 01 de agosto de 2023, mediante la cual se acepto el ejercicio del derecho de opción de compra, y se le ordeno consignar a órdenes del despacho y a favor de este proceso la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$151.635.059.10). En caso afirmativo, dar aplicación a lo previsto en el artículo 414 del Código General del Proceso, o, imponer las sanciones a que haya lugar y continuar el trámite procesal que corresponda.

3.3. El caso concreto

Luego del tramite procesal correspondiente, en audiencia de fecha 17 de abril de 2023, se resolvió: DECRETAR la División Ad-Valorem en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca; Se determino como valor del avalúo del inmueble objeto de división la suma de \$421.775. 186.00; Se reconoció al demandado CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA las mejoras relacionadas en este proveído, por valor de \$118.505.067.80; entre otras determinaciones.

En fecha 19 de abril de 2023, la parte demandada por intermedio de apoderado manifestó su intención de ejercer derecho de compra⁴

³ Cristóbal Zambrano Portilla

⁴ Artículo 414 del C.G.P.

sobre el inmueble objeto de división y solicito se le concediera un plazo máximo de un (01) mes para realizar la consignación que corresponda. Petición a la que no se opuso la parte demandante.

Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2023, se determinó que como el inmueble objeto de división pertenece a demandante y demandado en un 50% a cada uno; el valor del avalúo del inmueble se estableció en la suma de \$421.775.186.00., y se reconocieron mejoras al demandado por valor de \$118.505.067.80, dicha suma debía descontarse de manera previa y el valor resultante que corresponde a la suma de \$303.270.118,2., se dividiría entre los condóminos por partes iguales. Por lo anterior se determino que el demandado debía consignar a ordenes del despacho y a favor del proceso la suma de \$151.635.059.1., en ejercicio del derecho de compra.

En fecha 17 de agosto de 2023 la parte demandada allego ocho (08) consignaciones, que suman el valor total ordenado en providencia 01 de agosto de 2023 (\$151.635.059.10.)

Conforme lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 414 del Código General del Proceso, al haberse consignado oportunamente la suma de dinero ordenada para perfeccionar el derecho de compra ejercitado por la parte demandada, es procedente adjudicarle el derecho de propiedad correspondiente a la parte demandante⁵.

3.4. Gastos de la División

Conforme lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso

Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto

⁵ Derechos de propiedad demandante 50% sobre el inmueble objeto de división.

de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte demandada acreditó el pago de los impuestos que corresponden a los años 2017 por valor de \$539.538.00; año 2019 por valor de \$560.439.00; año 2020 por valor de \$577.188.00; año 2021 por valor de \$583.638.00.

Teniendo en consideración que demandante y demandado son propietarios cada uno del 50% del inmueble objeto de división, corresponde a cada uno pagar el impuesto predial del inmueble en proporción a sus derechos. Por lo anterior, deberá la parte demandante pagar a favor de la parte demandada la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.130.401. 05), correspondiente al 50% del valor de los impuestos pagados por el demandado.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 88.153.695., el 50% del derecho de propiedad respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca (A), de que es titular de la señora MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS identificado con C.C. No 40.513.027., con lo cual el adjudicatario completa el 100% de la propiedad.

Descripción del Inmueble

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, ubicado en la calle 28 No 12 - 53 - 57 - 59 - 61 y/o diagonal 30 No 12 - 84 - 86 Lote No 4 Barrio San Luis del municipio de Saravena Arauca. Comprendida dentro de los siguientes linderos. **NORTE.** En distancia de 7.01 metros con Carmen Cecilia Contreras. **SUR.** En 6.12 metros con la diagonal 30. **ORIENTE.** En distancia de 20 metros con Carmen Cecilia Contreras. **OCCIDENTE.** En distancia de 19.88 metros Con Javier Buitrago al punto de partida y encierra.

SEGUNDO: EXPEDIR a favor del señor CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA copia de esta sentencia con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$151.635.059.10), a favor de la parte demandante MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 718 del 19/03/2021, practicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **410-58746** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A). Por Secretaria Oficiese.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandante MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS pagar a favor de la parte demandada CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.130.401.05), correspondiente al 50% del valor de los impuestos pagados por el demandado⁶.

⁶ Impuestos años 2017, 2019, 2020, 2021.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas y gastos de la división. Fijese como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por estado a las partes, conforme lo previsto en el artículo 295 del Código General del proceso, una vez ejecutoriada y cumplidas las ordenes impartidas, archívese el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 438

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00347 00

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: EVELIO RODRIGUEZ PARADA

DEMANDADO: CELSA BAOS DE GOMEZ E INDETERMINADOS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Del certificado de tradición y libertad y la escritura pública No 183 de 1984, allegados con la demanda se extrae que el inmueble de mayor extensión tiene un área total de 476 metros cuadrados, y en la anotación No 3 aparece registrada una venta parcial a favor de Víctor Hugo piñeros Barragán que corresponde a 362.70 metros¹. De lo anterior, debe colegirse que el inmueble de mayor extensión en la actualidad tiene un área de 113.30 metros. **Por lo anterior deberá la parte demandante allegar copia de la escritura 307 de fecha 17/06/1998 de la Notaria de Cubara mediante la cual se realizo la venta parcial. Esto para verificar el área real actual del predio de mayor extensión.**

En caso de constatar que el inmueble de mayor extensión tiene un área de 113.30, deberá adecuarse la demanda y el plano aportado a la realidad del predio, indicando con claridad cual es el área y linderos del inmueble de mayor extensión, así como el área y linderos del inmueble a usucapir.

¹ Se abrió nuevo folio de matricula inmobiliaria No 410-14908

2. Deberá la parte demandante allegar un plano donde se pueda verificar el área del inmueble de mayor extensión junto con sus linderos actuales y donde se verifique el área y linderos actuales del inmueble de menor extensión que se pretende adquirir por prescripción. **Lo anterior para que en la sentencia se pueda ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, indicando al Registrador de instrumentos públicos cual es el área y linderos del predio que se extraerán del inmueble de mayor extensión, y con relación a este, cual es el área que queda.**
3. El poder anexo a la demanda se confirió para interponer demanda de pertenencia respecto de un inmueble con un área de 263.90 metros, y en la demanda se señala que el área a usucapir corresponde a 271.76 metros. **Por lo anterior deberá aclararse el poder conferido o la demanda, de tal forma que coincida el área informada en el poder con la de la demanda interpuesta.**
4. Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”, **por lo que deberá indicarse por el demandante los hechos objeto de prueba que pretende demostrar con cada testimonial solicitada.**
5. La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 440

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00358 00
CLASE: JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION
REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: YONIGAIRO ARCHILA ANGARITA

El señor YONIGAIRO ARCHILA ANGARITA, a través de apoderada, presento demanda de Jurisdicción Voluntaria para corrección de Registro Civil de Nacimiento, la cual fue asignada por reparto a este despacho en fecha 14 de agosto de 2023.

De la revisión de la demanda se tiene que la pretensión principal se refiere a:

PRIMERO: La CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No 5725166 Identificación No 630117-14406, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Saravena (Arauca), el día DIECISEIS (16) del mes de ENERO de 1981 a nombre de JOHN JAIRO ARCHILA ANGARITA, en los siguientes aspectos: En la Casilla No 8 que corresponde a “Nombres” del “INSCRITO” sustituir “JOHN JAIRO” por YONIGAIRO, en la Casilla No 14 “LUGAR DE NACIMIENTO” que corresponde a “país” cambiar “COLOMBIA” por VENEZUELA, en la Casilla No 15 “Departamento, Int., o Com.”, remplazar “ARAUCA” por APURE, en la Casilla No 16 “Municipio” sustituir “SARAVERENA” por PROVINCIA DE PAEZ, que es el país real donde nació mi mandante, así mismo en la Casilla No 23 que corresponde a nombre de la madre cambiar “MARIA CELINA” por MERY CELINA y en las Casilla No 28, 29 y 31 que corresponden a los nombres y apellidos del PADRE, efectuar las siguientes correcciones: en la Casilla No 28 “Apellidos” adicionar el apellido CONTRERAS es decir ARCHILA CONTRERAS, en la Casilla No 29 “Nombres” sustituir “RAMON” por ROMAN y en la casilla No 31 “identificación (clase y numero)”, el cual se encuentra en blanco, incorporar el Numero de cedula del progenitor que corresponde al cupo numérico CC No 9.465.031.

El artículo 22 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (negrillas del despacho)**

Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 17 ejusdem, los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, **cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia**” (negritas del despacho)

Adicional a lo anterior, en sentencia STC4267- 2020, Radicación No 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, se indicó entre otras cosas que las solicitudes, de anulación, corrección, aclaración, del registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia.

Así las cosas, el juez competente para conocer la demanda planteada, referente a la corrección del registro civil de nacimiento del señor YONIGAIRO ARCHILA ANGARITA, es el juez de familia. Esto por disposición expresa del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en consideración que el proceso no es de única instancia y que en el municipio existe juez de familia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del despacho para conocer la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)**, haciendo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00360-00**

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINTERO NAVAS

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclara la pretensión primera numeral 1.1.2., donde se pretende el pago de intereses corrientes desde el 31 de octubre de 2013 (fecha del desembolso) hasta el 30 de abril de 2023 (fecha inicio de la mora) por la suma de \$1.292.050,82., sobre un capital equivalente a \$53.826.844,42. **Se debe aclarar por la parte demandante cual es el porcentaje de interés aplicado para que en 10 años los intereses corrientes sobre un capital de \$53.826.844,42 correspondan a \$1.292.050,82. En caso de que los intereses cobrados correspondan a fechas diferentes deberá adecuarse la pretensión. (artículo 82 numeral 4 C.G.P.).**
2. Aclarar la pretensión primera numeral 1.1.3., indicando cual es la fecha en que la parte ejecutada incurrió en mora. Lo anterior por cuanto en esta pretensión se informa que la mora se presento desde el “01 de mayo de 203” (artículo 82 numeral 4 C.G.P.).

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Conforme lo anterior, se deberá indicar por la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo.

4. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 458

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2008 00070 00

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR

DEMANDADO: MARIA ISABEL HERNANDEZ Y OTRO

Conforme el informe secretarial y la solicitud que eleva la demanda MARIA ISABEL HERNANDEZ para que se levanten las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

De la revisión del expediente se tiene que la providencia de fecha junio 25 de 2008 se resolvió en su numeral 5 “No abrir cuaderno separado por ahora, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares”, posteriormente no se verifica que las mismas se hayan solicitado.

Teniendo en consideración que el proceso se termino mediante providencia de fecha octubre 08 de 2012 y que no existen medidas cautelares que levantar se ordenara el archivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto en precedencia el despacho RESUELVE, ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 459

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2009 00143 00

PROCESO: EJECUTIVO SUMA DINERO

DEMANDANTE: FIDEL MUÑOZ SANDOVAL

DEMANDADO: TEOLINDA PICO RANGEL

Asunto

Ingresa el proceso al despacho para decidir si es procedente o no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

Antecedentes Relevantes

En fecha noviembre 25 de 2009, se libro mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

En fecha noviembre 12 de 2012, se profirió providencia donde se ordeno seguir adelante la ejecución.

El ultimo auto proferido por el despacho data del 06 de mayo de 2021, donde se resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

La ultima actuación dentro del expediente data del 30 de septiembre de 2021, consistió en remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el artículo 317 numeral “2” literal “b” del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso concreto se tiene que la última actuación realizada dentro del proceso correspondió a la remisión del link del expediente a la parte demandante en fecha 30 de septiembre de 2021.

De lo anterior se concluye, que a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación desde hace más de dos años, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Decisión

Conforme los argumentos expuesto en precedencia el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso ejecutivo de Fidel Muñoz Sandoval contra Teolinda Pico Rangel, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición del despacho que lo solicita. Oficiese

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal “g” del artículo 317 del C.G.P. Entréguese al ejecutante a su costa, en caso de que los mismos no se hayan aportado de manera digital.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 455

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO REIVINDICATORIO** radicada con el número **2013-00151** seguido por **MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ** contra **JANUARIO LÓPEZ CAMACHO**, informando que el Dr. **WILMERNEDY GUTIÉRREZ CRUZ**

Teniendo en cuenta que fue allegado memorial por parte del profesional del derecho, Dr. **WILMERNEDY GUTIÉRREZ CRUZ**, por virtud del cual adjunta poderes otorgados por los señores **EDWIN YESID LÓPEZ PEREZ, LILIBETH LILIANA LÓPEZ PEREZ y YEYZON ADRIAN LÓPEZ PEREZ**, en calidad de herederos del demandado **JANUARIO LÓPEZ CAMACHO**; allí manifiesta se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Observa esta judicatura que, a la solicitud presentada se acompañó de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **EDWIN YESID LÓPEZ PEREZ, LILIBETH LILIANA LÓPEZ PEREZ y YEYZON ADRIAN LÓPEZ PEREZ** a efectos de acreditar el parentesco con el demandado; asimismo, se allegó el Registro Civil de Defunción del señor **JANUARIO LÓPEZ CAMACHO**, por lo que es viable acceder a reconocerle personería jurídica.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

Reconocer al Dr. **WILMERNEDY GUTIÉRREZ CRUZ** identificado con c.c. 1.095.919.929 expedida en Giron, portador de la T.P. 364138 del C.S.J., como apoderado de los señores **EDWIN YESID LÓPEZ PEREZ, LILIBETH LILIANA LÓPEZ PEREZ y YEYZON ADRIAN LÓPEZ PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, remítase copia del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de Septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 473

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **GRACIELA LUNA BAEZ** contra **HEREDEROS DE LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA (Q.E.P.D.) Y DEMAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° 2021 - 00752, para proveer lo pertinente a la solicitud elevada por el profesional del derecho Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO** como apoderado de la señora **ERIKA NAYR SANTOS LUNA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.418.597 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 261665 del C.S. de la J., presento memorial poder como apoderado de la señora **ERIKA NAYR SANTOS LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.633.951 expedida en Saravena, aduciendo que dicha ciudadana funge como hija del causante **LUIS ALEJANDRO SANTOS CORREA**; en consecuencia, solicita se notifique del auto admisorio de la demanda y, se le corra traslado de la misma junto con sus anexos.

En razón a lo anterior, se evidencia que por parte del profesional del derecho se allegó el registro civil de nacimiento de la señora **SANTOS LUNA**, con el cual se acredita el parentesco con el causante, se procederá a reconocerla como tal en el presente proceso.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. el cual dispone que:

En razón a ello, se da por notificado por conducta concluyente y, como consecuencia de ello, se procede a correrle traslado de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.418.597 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 261665 del C.S. de la J., presento memorial poder como apoderado de la señora **ERIKA NAYR SANTOS LUNA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.633.951 expedida en Saravena.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al profesional del derecho Dr. **MERARDO ANDRES PARIAS CANO** para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 457

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2021 00791 00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE
TITULOS DE PROPIEDAD DE BIENES RURALES

DEMANDANTE: VICENCIO PIRAZAN SOSA Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE IRENE MONTERREY DE BECERRA (q.e.p.d.)

Asunto

Decidir Sobre La Admisión O Inadmisión De La Demanda Verbal Especial Para El Otorgamiento De Títulos De Propiedad De Bienes Rurales De Vicencio Pirazan Sosa Y Otros Contra Herederos Determinados E Indeterminados De Irene Monterrey De Becerra (Q.E.P.D.).

Antecedentes

Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 el despacho ordeno previo a calificar la demanda sobre su admisión o inadmisión, oficiar a algunas entidades para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, así:

1. Alcaldía Municipal de Saravena (Arauca) – Planeación Municipal – Plan de Ordenamiento Territorial. **No respondió.**

2. Alcaldía Municipal de Saravena (Arauca), para que remitieran el oficio a los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento. **No respondió.**

3. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia nacional de Tierras. **Respondió en fecha 13 de septiembre de 2022.**

4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **No respondió.**

5. Fiscalía General de la Nación. **Respondió en fecha 22 de septiembre de 2022.**

6. Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Unidad Especial de Restitución de Tierras. **Respondió en fecha 15 de septiembre de 2022.**

Mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Saravena Arauca para que diera respuesta a los oficios 291 y 293 de fecha 03 de agosto de 2022. **No ha dado respuesta.**

Consideraciones

De la revisión de la demanda se tiene que no se cumplen con algunos requisitos de ley, por lo que con fundamento en el artículo 13 y s.s., de la Ley 1561 de 2012, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

- 1.** Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, deberá el demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 numeral 4 literal “c”, ejusdem. “Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos”. **Por lo anterior se deberá aportar por parte del demandante la certificación de que el inmueble no se encuentra ubicado en una área o zona de las referidas en la norma.**
- 2.** Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, deberá el demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 numeral 4 literal “d”, ejusdem. “Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.”. **Por lo anterior se deberá aportar por parte del demandante la certificación de que el inmueble no se encuentra ubicado en una zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico.**
- 3.** Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, deberá el demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 numeral “5” ejusdem “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.”. **Por lo anterior la parte demandante deberá aportar la certificación respectiva.**

4. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, deberá el demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 numeral 8 ejusdem “Que no esté destinado a actividades ilícitas.”. **Por lo anterior la parte demandante deberá manifestar que los inmuebles respecto de los cuales solicita titulación, nos e encuentran destinados a actividades ilícitas.**

5. **Conforme lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. Por lo anterior deberá el demandante enunciar concretamente los hechos objeto de prueba que pretende demostrar con la declaración de los testigos relacionados en la demanda.**

6. Conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 4 y 83 del C.G.P., deberá allegarse por el demandante un plano donde se identifique el área y los linderos actuales del predio de mayor extensión y en el mismo plano los linderos y área del predio que se pretende en pertenencia. Lo anterior se requiere para que exista claridad respecto de la ubicación del predio objeto de titulación, con relación al inmueble de mayor extensión.

7. La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 461

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00127 00
CLASE: DECLARATIVO SIMULACION - VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO
DEMANDADO: MARTHA MILENA ROJAS DIAZ Y CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término otorgado y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR SIMULACION - COMPRAVENTA INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No 410-49726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, **instaurada por** ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO **en contra de** MARTHA MILENA ROJAS DIAZ Y CARLOS ANDRES SALAZAR SABOGAL.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 y s.s., del C.G.P., teniendo en consideración lo previsto en el artículo 26 numeral 3 C.G.P. (avalúo catastral inmueble)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante ALEXANDER LEONARDO GUILLIN SANTIAGO, por acreditarse los requisitos del artículo 151 y s.s., del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de simulación, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-49726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., **Oficiese.**

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) SILVERIO RIVERO PORRAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

/



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

RADICADO No 81-736-40-89001- **2022-00454-00**
CLASE: DESPACHO COMISORIO No 0050
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ARAUCA
(810014089001-2020-00081)
SUBCOMISIONA: JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERENA (A)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s., del C.G.P., es procedente auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 0050 del 02/12/2022, del Juzgado Primero (1) Civil Municipal De Arauca, librado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado bajo el No. 810014089001-2020-00081, adelantado por el Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR contra JORGE ALFONSO BALEGUERA RODRIGUEZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal De Arauca. Despacho Comisorio No. 0050 del 02/12/2022, librado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado bajo el No. 810014089001-2020-00081, adelantado por el Instituto de Desarrollo de Arauca **IDEAR** contra **JORGE ALFONSO BALEGUERA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Saravena (A), para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble **identificado con matrícula Inmobiliaria** No. 410-47689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A), **identificado con dirección:** Calle 22 No. 9-46 Barrio Alfonso López del Municipio de Saravena – Arauca, con amplias facultades para designar secuestro, asignar gastos y demás facultades requeridas para diligenciar el despacho comisorio, respetando lo dispuesto en el despacho comisorio que ordena la comisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez diligenciado el despacho comisorio se ordena a la Inspección de Policía **DEVOLVER LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE AL COMITENTE**, dejando las debidas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 451

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00023 00**

CLASE: Ejecutivo por Sumas de Dinero – Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Banco Agrario De Colombia S.A.

DEMANDADO: Luis Fernando Gelves Silva.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma dentro del término otorgado y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de Mínima cuantía a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., y en contra de Luis Fernando Gelves Silva, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No. 073606100009242., 073606100012271., y 4866470214750648 aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERA: Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.795.689,00)**, por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100009242., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$344.571,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Se niega el mandamiento ejecutivo sobre la suma referida en la pretensión primera numeral 3, por cuanto estos intereses se reconocerán en numeral siguiente.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100012271., aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$993.904,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 2.2. Se niega el mandamiento ejecutivo sobre la suma referida en la pretensión segunda numeral 3, por cuanto estos se reconocerán en numeral posterior de esta providencia.
- 2.3. Se niega el mandamiento ejecutivo sobre la suma referida en la pretensión segunda numeral 4, por cuanto estos se reconocerán en numeral posterior de esta providencia.
- 2.4. Por los intereses de mora, sobre la suma referida en el numeral segundo, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$899.462,00)**, por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 4866470214750648., aportado digitalmente.

- 3.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$58.771,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 3.2. Se niega el mandamiento ejecutivo sobre la suma referida en la pretensión tercera numeral 3, por cuanto estos se reconocerán en numeral posterior de esta providencia.
- 3.3. Se niega el mandamiento ejecutivo sobre la suma referida en la pretensión tercera numeral 4, por cuanto estos se reconocerán en numeral posterior de esta providencia.
- 3.4. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

OCTAVO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por ser procedentes. Por secretaria oficial y remitir a las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte ejecutante.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **Jesus Maria Monterrery Calderon** y la señora **Carmen Maria Chogo Mandon** siendo radicada con el No. **2023-00223**, informando que fue allegado por reparto el 7/31/2023. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), jueves, 14 de septiembre de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), jueves, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **Jesus Maria Monterrery Calderon** y la señora **Carmen Maria Chogo Mandon** siendo radicada con el No. **2023-00223**.

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 626 del C.G.P. y el Decreto 1736 de 2012 Art. 16 este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **viernes, 20 de octubre de 2023 a las 08:00 A.m.** Por secretaría coordinar con las partes a fin de adelantar la Diligencia de manera virtual.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma, de manera virtual.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, Archívese las diligencias, dejando las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **RICARDO DULCEY ARCINIEGAS** y la señora **ELLA CECILIA RAMIREZ DELGADO** siendo radicada con el No. **2023-00285**, informando que fue allegado por reparto el 7/4/2023. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), jueves, 14 de septiembre de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERNA (A)

Saravena (Arauca), jueves, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Al Despacho solicitud de MATRIMONIO presentada por el señor **RICARDO DULCEY ARCINIEGAS** y la señora **ELLA CECILIA RAMIREZ DELGADO** siendo radicada con el No. **2023-00285**.

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 626 del C.G.P. y el Decreto 1736 de 2012 Art. 16 este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **viernes, 20 de octubre de 2023 a las 02:00 P.m.** Por secretaría coordinar con las partes a fin de adelantar la Diligencia de manera virtual.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma, de manera virtual.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, Archívese las diligencias, dejando las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERNA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **Josue Arley Valencia Prieto** y la señora **Yerly Johana Hernandez Martinez** siendo radicada con el No. **2023-00293**, informando que fue allegado por reparto el 7/10/2023. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), jueves, 14 de septiembre de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), jueves, 21 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Al Despacho solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **Josue Arley Valencia Prieto** y la señora **Yerly Johana Hernandez Martinez** siendo radicada con el No. **2023-00293**.

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 626 del C.G.P. y el Decreto 1736 de 2012 Art. 16 este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **viernes, 20 de octubre de 2023 a las 10:00 A.m.** Por secretaría coordinar con las partes a fin de adelantar la Diligencia de manera virtual.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma, de manera virtual.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, Archívese las diligencias, dejando las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL **No. 009**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00361 00**

PROCESO: **AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS**

DEMANDANTE: **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL**

DEMANDADO: **MARÍA ANDREA ROJAS SIERRA**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1274 de 2009, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que dice *“Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres”*. Conforme lo anterior se deberá allegar el recibo de consignación de la suma correspondiente al avalúo de los perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00362 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: Edilma Arciniegas Contreras Angela Contreras
Arlenis Arciniegas Contreras

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1274 de 2009, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que dice *“Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres”*. Conforme lo anterior se deberá allegar el recibo de consignación de la suma correspondiente al avalúo de los perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERNA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00363** 00

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: CRISTÓBAL ARIZA GAONA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009; asimismo, de acuerdo a los hechos de la demanda, la fase de negociación directa fue fallida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 ejusdem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra CRISTÓBAL ARIZA GAONA regulada en la Ley 1274 de 2009, de la franja de terreno del inmueble rural denominado “LA BENDICIÓN”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410 - 92049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Tres Mil Trescientos setenta y seis coma cero siete metros cuadrados (3.376,07 M2) aproximadamente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por tres (3) días a la parte demandada (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo [452](#) del Código de Procedimiento Civil, entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. .

CUARTO: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando un Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia - perito evaluador (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Conforme lo anterior, se posesionara como perito evaluador A QUIEN DESIGNE PARA DICHA LABOR LA CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a favor de la parte demandada **CRISTÓBAL ARIZA GAONA**, propietaria inscrita del inmueble rural denominado “LA BENDICIÓN”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410 - 92049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

En caso de que el perito designado sea el señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, que es quien al parecer esta designado para esta zona, Oficiese por secretaría a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización “Los Mangos” del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwfg@gmail.com; y comuníquesele la designación, informando que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber al perito designado que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: a.-) Identificación del inmueble y sus linderos. b.-) El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones que se requieran conforme criterio del perito. c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. e.-) Establecer el

número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio. i.-) identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)** en el inmueble rural denominado “LA BENDICIÓN”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410 - 92049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Tres Mil Trescientos setenta y seis coma cero siete metros cuadrados (3.376,07 M2) aproximadamente.

FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, un área de Tres Mil Trescientos setenta y seis coma cero siete metros cuadrados (3.376,07 M2) aproximadamente cuya delimitación y alindramiento corresponde a las siguientes Coordenadas

COORDENADAS POLÍGONO SERVIDUMBRE PREDIO-10 LA BENDICIÓN MÁTRICULA: 410-92049 ARIZA GAONA MARCO ANTONIO Y OTROS ÁREA: 3376.07 m ² o 0.337 Ha LONGITUD: 168.80m		
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
128	1250725.476	1264243.785
129	1250743.233	1264229.922
130	1250896.688	1264300.241
131	1250878.939	1264314.107

Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante apporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.

SEXTO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARAVENA (A) para que de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, lleve a cabo diligencia de entrega PROVISIONAL. Líbrese el respectivo despacho comisorio anexando copia de esta providencia de la demanda y sus anexos de manera digital.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-92049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

NOVENO: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quién actúa como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Artículos 75 y 77 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038**

Hoy 21 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 445

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00364 00**
CLASE: Ejecutivo por Sumas de Dinero – Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario De Colombia S.A.
DEMANDADO: Yaneth Carolina Corzo Carreño.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de Mínima cuantía a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., y en contra de Yaneth Carolina Corzo Carreño, por las sumas de dinero, pactadas en el pagaré No 073606100012924., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000,00), por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606100012924., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.573.166.00), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/CTE (\$116.428.00) correspondiente a otros conceptos pactados en el título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. PREVIO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante debe informarse al despacho las direcciones electrónicas a donde deben remitirse los oficios que orden las cautelas.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00375 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: ZORAIDA ARIZA GAONA

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009; asimismo, de acuerdo a los hechos de la demanda, la fase de negociación directa fue fallida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 ejusdem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra ZORAIDA ARIZA GAONA regulada en la Ley 1274 de 2009, sobre la franja de terreno del inmueble rural denominado “EL ESFUERZO”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410 - 92055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Trece mil Trescientos Sesenta Coma Cincuenta y Tres Metros Cuadrados (13.360,53 M2) aproximadamente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por tres (3) días a la parte demandada (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo [452](#) del Código de Procedimiento Civil, entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. .

CUARTO: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando un Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia - perito evaluador (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Conforme lo anterior, se posesionara como perito evaluador A QUIEN DESIGNE PARA DICHA LABOR LA CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a favor de la parte demandada ZORAIDA ARIZA GAONA, propietaria inscrita del inmueble rural denominado “EL ESFUERZO”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410 - 92055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

En caso de que el perito designado sea el señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, que es quien al parecer esta designado para esta zona, Oficiese por secretaria a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización “Los Mangos” del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informando que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber al perito designado que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: a.-) Identificación del inmueble y sus linderos. b.-) El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones que se requieran conforme criterio del perito. c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos

mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio. i.-) identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)** en el inmueble rural denominado “EL ESFUERZO”, ubicado en la vereda Puerto Arturo del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410 - 92055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Trece mil Trescientos Sesenta Coma Cincuenta y Tres Metros Cuadrados (13.360,53 M2) aproximadamente.

FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, un área de Trece mil Trescientos Sesenta Coma Cincuenta y Tres Metros Cuadrados (13.360,53 M2) aproximadamente cuya delimitación y alinderamiento corresponde a las siguientes Coordenadas

COORDENADAS POLIGONO SERVIDUMBRE PREDIO-06 EL ESFUERZO MATRICULA: 410-92055 ZORAIDA ARIZA GAONA ÁREA: 13360.53 m ² o 1.336 Ha LONGITUD: 668.39m		
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
1	1250154.446	1263299.487
2	1250170.116	1263287.074
3	1250414.210	1263614.822
4	1250569.415	1263823.219
5	1250553.615	1263835.476
6	1250396.447	1263624.440
7	1250188.919	1263345.777
8	1250169.028	1263319.067
9	1250154.446	1263299.487

Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante apporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.

SEXTO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARAVENA (A) para que de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, lleve a cabo diligencia de entrega PROVISIONAL. Líbrese el respectivo despacho comisorio anexando copia de esta providencia de la demanda y sus anexos de manera digital.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-92055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

NOVENO: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quién actúa como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Artículos 75 y 77 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00376 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ GÓMEZ

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009; asimismo, de acuerdo a los hechos de la demanda, la fase de negociación directa fue fallida, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 ejusdem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS de PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL contra BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ GÓMEZ, regulada en la Ley 1274 de 2009, sobre la franja de terreno del inmueble rural denominado “PUERTO ALEGRE”, ubicado en la vereda Bajo Banadía del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-24672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Siete Mil Seis Coma Setenta Y Cinco Metros Cuadrados (7.006,75 m²) aproximadamente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por tres (3) días a la parte demandada (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009).

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y s.s., del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Conforme lo previsto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 1274 de 2009, si 2 días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase numeral 5 del artículo 399 del C.G.P. .

CUARTO: Para efectos de determinar el avalúo de los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, designando un Perito debidamente calificado para el oficio, de la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, toda vez que en este Distrito Judicial no existe lista de auxiliares de la justicia - perito evaluador (Art. 48 numeral 5 ejusdem). Conforme lo anterior, se posesionara como perito evaluador A QUIEN DESIGNE PARA DICHA LABOR LA CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE LA ORINOQUÍA, con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar a favor de la parte demandada BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ GÓMEZ, propietaria inscrita del inmueble rural denominado “PUERTO ALEGRE”, ubicado en la vereda Bajo Banadía del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-24672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

En caso de que el perito designado sea el señor WILSON FERNANDO BETANCURT MURCIA identificado con la C.C. No. 17.335.254, que es quien al parecer esta designado para esta zona, Oficiese por secretaría a la dirección carrera 33 No. 14A – 49 Urbanización “Los Mangos” del Municipio de Tame (A), teléfono 313 408 8855, correo electrónico: betanwf@gmail.com; y comuníquesele la designación, informando que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. En la diligencia de posesión, se le hará saber al perito designado que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (artículo 5, numeral 5 de la Ley 1274 de 2009. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios; además, el dictamen deberá contener: a.-) Identificación del inmueble y sus linderos. b.-) El área objeto de ocupación por parte de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)**, identificándola por sus coordenadas, linderos (generales y específicos), cabida y demás especificaciones que se requieran conforme criterio del perito. c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y demás especificaciones, así como su valor total. d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos. e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado. f.-) Verificar si en el área objeto de

ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas. g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería. h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio. i.-) identificar, determinar y avaluar cualquier otro perjuicio que se presente con la imposición de la servidumbre. Los honorarios de la pericia deben ser asumidos por la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos conforme las áreas y linderos solicitados en la demanda, a favor de **PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)** en el inmueble rural denominado “PUERTO ALEGRE”, ubicado en la vereda Bajo Banadía del municipio de Saravena - Arauca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 410-24672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a efectos de adelantar la construcción de la vía de acceso, líneas de flujo y líneas eléctricas, para el prospecto Línea de Flujo Arauca - Llanos 38, en el bloque campo Arauca, en desarrollo del Convenio de Explotación de Hidrocarburos denominado “Directo Arauca”, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sobre las siguientes áreas de terreno: **ÁREA TOTAL REQUERIDA:** Un área total de Siete Mil Seis Coma Setenta Y Cinco Metros Cuadrados (7.006,75 m²) aproximadamente.

FRANJA NÚMERO UNO (1): Tramo línea de flujo, con un área de Siete Mil Seis Coma Setenta Y Cinco Metros Cuadrados (7.006,75 m²) aproximadamente cuyo alinderamiento corresponde a las siguientes coordenadas

COORDENADAS POLIGONO SERVIDUMBRE PREDIO-28 PUERTO ALEGRE MÁTRICULA: 410-24672 BLANCA NIEVES RODRIGUEZ GOMEZ ÁREA: 7006.75 m ² o 0.700 Ha LONGITUD: 349.89m		
VÉRTICE	ESTE (m)	NORTE (m)
354	1253347.723	1266701.467
355	1253363.736	1266688.716
356	1253643.853	1266897.830
357	1253628.211	1266911.174
358	1253349.347	1266702.931
359	1253347.723	1266701.467

Lo anterior por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, ya que la parte demandante apporto copia de depósito judicial que corresponde a un 20%, adicional al depósito correspondiente al valor del avalúo de los perjuicios.

SEXTO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SARAVENA (A) para que de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, lleve a cabo diligencia de entrega PROVISIONAL. Líbrese el respectivo despacho comisorio anexando copia de esta providencia de la demanda y sus anexos de manera digital.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-24672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta solicitud el trámite especial previsto en la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

NOVENO: Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quién actúa como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido (Artículos 75 y 77 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00377-00**

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO LEONARDO ALCOCER TOCORA

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar la pretensión primera 1.1., numeral 1.1.3., indicando cual es la fecha en que la parte ejecutada incurrió en mora. Lo anterior por cuanto en esta pretensión se informa que la mora se presento desde el “01 de mayo de 203” (artículo 82 numeral 4 C.G.P.).
2. Aclarar la pretensión primera 1.3., numeral 1.3.2, por cuanto la suma que se pretende ejecutar por concepto de intereses corrientes que aparece en letras y números no coincide “*TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.487.739,00) M/CTE*” (artículo 82 numeral 4 C.G.P.).

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Conforme lo anterior, se deberá indicar por la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo.

4. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 452

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00378 00
CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YAMILE DIAZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO E
INDETERMINADOS.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por YAMILE DIAZ en contra de JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Ofíciense.**

SEXTO. SE ORDENA informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a las entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

SEPTIMO. ORDENAR emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ ARÉVALO el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

OCTAVO. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 410-53288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

NOVENO. ORDENAR a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

DECIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00379-00**

CLASE: EJECUTIVO PRENDA GARANTIA REAL – MINIMA
CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM RUEDAS PALLARES

Conforme constancia secretarial se tiene que el proceso fue remitido por competencia por el JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C., quien mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se declaró incompetente. Revisada la demanda y sus anexos se tiene que este despacho es competente para conocer de la demanda por cuanto la parte demandada reporta como domicilio el municipio de Saravena Arauca, por lo que se le dará el trámite que en derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar el hecho 1 de la demanda en cuanto a la fecha de vencimiento del contrato de prenda. Lo anterior por cuanto allí se indica como fecha de vencimiento “44223”, números que no corresponden a una fecha determinada. **(artículo 82 numeral 4 y 5 C.G.P.)**.

2. Aclarar el hecho 5 de la demanda, indicando la fecha exacta desde la cual la parte demandada incurrió en mora. (**artículo 82 numeral 4 y 5 C.G.P.**).
3. Aclarar el acápite de pretensiones, en su parte inicial donde se informa de nuevo como fecha de vencimiento "44223" números que no corresponden a una fecha determinada. (**artículo 82 numeral 4 y 5 C.G.P.**).
4. Aclarar la pretensión No 3 de la demanda indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, que debe corresponder con la del día que el ejecutado entro en mora. (**artículo 82 numeral 4 y 5 C.G.P.**).
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00380-00**
CLASE: DESPACHO COMISORIO No 040 -2023
COMITENTE: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
(68001-40-03-021-2023-00151-00)
SUBCOMISIONA: JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL SARAVENA (A)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s., del C.G.P., es procedente auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 040 del 23/08/2023, del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bucaramanga, librado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 68001-40-03-021-2023-00151-00, adelantado por Alexandra Yanes Barajas contra Vitalia Prieto Amaya y Juan Carlos Hurtado Prieto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal De Bucaramanga. Despacho Comisorio No. 040 del 23/08/2023., librado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 68001-40-03-021-2023-00151-00, adelantado por Alexandra Yanes Barajas contra Vitalia Prieto Amaya y Juan Carlos Hurtado Prieto.

SEGUNDO. SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Saravena (A), para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble **identificado con matrícula No.** 410-18629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (A), **identificado con dirección:** 1. Lote 12 Manzana "C" Urbanización COFAVI. 2. Calle 34 # 16 – 38 del Municipio de Saravena (A). con amplias facultades para designar secuestro, asignar gastos y demás facultades requeridas para diligenciar el despacho comisorio, respetando lo dispuesto en el despacho comisorio que ordena la comisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez diligenciado el despacho comisorio se ordena a la Inspección de Policía **DEVOLVER LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE AL COMITENTE**, dejando las debidas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 465

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 **00384** 00
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: Pablo David Castillo Mendoza

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia sobre su admisión o inadmisión, si no se evidenciara que la parte demandante radico al correo institucional del despacho escrito solicitando el retiro de la demanda.

Teniendo en consideración que la petición de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la petición de RETIRO DE LA DEMANDA. Como la demanda fue presentada digitalmente no se ordenará el desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 464

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 **00385** 00
PROCESO: Restitución de Inmueble – Contrato Leasing Habitacional
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: Pablo David Castillo Mendoza

1. Asunto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede seria del caso proceder a calificar la demanda de la referencia sobre su admisión o inadmisión, si no se evidenciara que el despacho acrece de competencia.

2. Hechos Relevantes

- 2.1. Correspondió a este despacho por reparto la demanda de la referencia, proceso restitución de inmueble – Leasing Habitacional de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA) **contra** Pablo David Castillo Mendoza.
- 2.2. El domicilio de la parte demandada corresponde a la carrera 41 No. 57 Sur-01 urbanización canela p.h. t.2 piso 4 apto. 405 de **Sabaneta (Antioquia)**
- 2.3. El inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la carrera 41 No. 57 sur-01 urbanización canela p.h. t.2 piso 4 apto. 405 de **Sabaneta (Antioquia)**

3. Consideraciones del despacho

3.1. Dispone el artículo 28 del C.G.P., *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*

3.2. Por su parte el artículo 139 del mismo estatuto dispone, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*

3.3. Adicionalmente dispone el artículo 90 del C.G.P., *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

3.4. Conforme las normas antes transcritas y de la verificación de la demanda bajo estudio, se puede colegir del acápite de notificaciones de la demanda que el lugar de domicilio de la parte demandada y ubicación del inmueble objeto de restitución, corresponde al municipio de **Sabaneta Antioquia**, por lo que la competencia para conocer de este proceso la tiene el juez de dicha municipalidad.

3.5. Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará la remisión del expediente y sus anexos al juez competente.

4. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales y/o promiscuos municipales de **Sabaneta Antioquia** (reparto), por ser los competentes para conocer de la demanda de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 027**

Hoy 22 de septiembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -